

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL 5 DE JULIO DE 2009

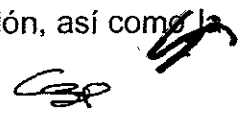
CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que conforme al artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
3. Que de acuerdo con el artículo 88, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando entre su estructura con un Consejo General que es su órgano superior de dirección.
4. Que con apoyo en el artículo 95, fracción XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene facultades para dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones legales.
5. Que según el artículo 211 del Código Electoral del Distrito Federal, los procesos electorales para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, son el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dicho Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 216 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, en tal virtud, la jornada electoral para el actual proceso electoral se celebrará el cinco de julio de dos mil nueve.
7. Que por disposición del artículo 217 del Código Electoral del Distrito Federal, el proceso electoral ordinario inició en el mes de octubre del año 2008 y concluirá una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los

CSF

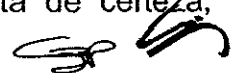
medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

8. Que de acuerdo con el artículo 217 del Código Electoral del Distrito Federal, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
 - I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban de realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;
 - II. Jornada electoral, que se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;
 - III. Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas, y
 - IV. Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones.
9. Que con fundamento en los artículos 37, segundo párrafo, y 105, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y, 8 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal, los comicios para la renovación de los Diputados a la Asamblea Legislativa y de los Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales, todos del Distrito Federal, se celebrarán el domingo 5 de julio de 2009.
10. Que en términos del primer párrafo del artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
11. Que con sustento en el artículo 257, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales. Además, deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, y el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
12. Que el primer párrafo del artículo 271 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las encuestas o sondeos de opinión que se realicen desde el inicio de las campañas, hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, así como la



difusión de los resultados de las mismas, estarán sujetas a los acuerdos del Consejo General y a lo dispuesto en el mismo Código.

13. Que el segundo y tercer párrafo del artículo 271 del Código Electoral del Distrito Federal, disponen que quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las campañas electorales, deberá entregar dentro de los tres días contados a partir de que se publique o difunda la encuesta o sondeo de opinión, un ejemplar del estudio completo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y dar a conocer la metodología y el nombre de la empresa que lo realiza. En todos los casos la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los Partidos Políticos y Coaliciones en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.
14. Que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 271 del Código Electoral del Distrito Federal, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.
15. Que en términos de lo establecido en la fracción XIII, del artículo 353 del Código Penal para el Distrito Federal, se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien durante los ocho días previos a las elecciones o en los procesos de participación ciudadana y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.
16. Que asimismo el párrafo quinto del artículo 271 del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que el día de las elecciones, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o de cualquier otro tipo para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán solicitar autorización ante el Consejo General con una antelación de por lo menos treinta días, quien las aprobará de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Su diseño y metodología deberá respetar la libertad y secreto del voto;
 - b) Deberán portar identificación que lo acredite como tal, y no tendrán acceso al área que ocupen las casillas; y
 - c) No se permitirá realizar este tipo de encuestas o sondeos de opinión a los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones Políticas Locales o Nacionales.
17. Que la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales es indispensable, pues les dota de certeza,



transparencia y fiabilidad, lo cual contribuye al desarrollo de una opinión pública mejor informada.

18. Que en ese orden de ideas, este Consejo General estima pertinente definir los criterios que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas o sondeos de opinión desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el 5 de julio de 2009, en los términos del Código Electoral del Distrito Federal y del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, segundo párrafo, 105, párrafo primero, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo segundo, 8, 10, 86, párrafos primero y segundo, 88, fracción I, 95, fracción XXXIII, 211, 216, 217, 256 primer párrafo, 257, fracción II, 271 del Código Electoral del Distrito Federal; y 353 fracción XIII, del Código Penal para el Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los criterios que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas o sondeos de opinión desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el 5 de julio de 2009, en los términos siguientes:

Toda persona física o moral que realice u ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las preferencias electorales en las elecciones locales, deberá entregar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes, en que se publique o difunda, un ejemplar del estudio completo en medio impreso y magnético, mismo que deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- a) Lugar y fecha de aplicación;
- b) Población a la que se le aplicó;
- c) Tamaño y diseño de la muestra. En su caso, agregar los criterios de ponderación y expansión empleados;
- d) Método de levantamiento;
- e) Nivel de confianza;
- f) Margen de error;
- g) Preguntas del cuestionario o reactivos utilizados;
- h) Procedimiento para recabar la información, así como los controles utilizados para su verificación y validación;
- i) Resultados obtenidos indicando la muestra o submuestra que correspondan;
- j) Persona física y/o moral responsable de la realización, y
- k) Persona física y/o moral patrocinadora.

En el caso de los dos últimos incisos, las personas morales deberán acompañar una copia simple de su acta constitutiva y de las diferentes reformas que haya sufrido, debidamente protocolizadas.

En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los Partidos Políticos y Coaliciones en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

La entrega del estudio mencionado, no implica la validez del resultado de la encuesta, ni la aceptación del mismo por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cada sesión del Consejo General, el Secretario Ejecutivo deberá informar, por escrito, sobre la publicación de las encuestas o sondeos de opinión de que tenga conocimiento, así como de los estudios que se hayan entregado en los términos del punto PRIMERO del presente acuerdo.

TERCERO. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.

CUARTO. En caso de que el Instituto Electoral del Distrito Federal tenga conocimiento de cualquiera de las conductas referidas en los considerandos 13, 14 y 15 del presente acuerdo y la misma pudiera ser constitutiva de delito, o falta administrativa, el Secretario Ejecutivo dará vista al Ministerio Público o a la autoridad que resulte competente.

QUINTO. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o de cualquier otro tipo para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, el 5 de julio de 2009, deberán solicitar autorización ante el Consejo General con por lo menos, treinta días de anticipación, quien las aprobará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Su diseño y metodología deberá respetar la libertad y secreto del voto;
- b) El personal encargado de realizarlos deberá portar identificación que lo acredite como tal, y no tendrán acceso al área que ocupen las casillas; y
- c) No se permitirá realizar este tipo de encuestas o sondeos de opinión a los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones Políticas Locales o Nacionales.


SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en cuando menos dos periódicos de amplia circulación en el Distrito Federal.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta órganos desconcentrados y en el sitio de Internet del Instituto: www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz